



Clase de proceso	EJECUCION NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO
Solicitante	Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Villavicencio
Demandado	Juan Pablo Rojas Poveda y Ángela Marcela Rojas Prada
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00306 00
Asunto	Homologación de sentencia de nulidad
Fecha de la providencia	Tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Procede el Despacho a homologar la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico - Arquidiócesis de Villavicencio, el 22 de marzo de 2019 y disponer su ejecución.

Fuentes legales:

Ley 25 de 1992

Art. 147 CC

Fuente jurisprudencial

Sentencia C-456 de 1993

STC17538-2017 (10/26/17) MP Ariel Salazar Ramirez

ANTECEDENTES:

El Tribunal Eclesiástico - Arquidiócesis de Villavicencio, en fallo de fecha 22 de marzo de 2019 declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre **Juan Pablo Rojas Poveda y Ángela Marcela Rojas Prada** el 26 de junio de 2010 en la Parroquia Inmaculada Concepción del Municipio de Restrepo; remitiendo copia del Decreto Ejecutorio de la Nulidad en cumplimiento a lo señalado en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberá comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución..."

A su vez, tal y como señala el Nral 18 del art. 21 del CGP, es competencia de los jueces de familia en primera instancia, la homologación de las decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia como el presente.

En este caso, se busca obtener judicialmente y con fundamento en el art. 4º de la Ley 25 de 1992, la ejecución y con ellos, los efectos civiles de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre Juan Pablo Rojas Poveda y Ángela Marcela Rojas Prada el 26 de junio de 2010.

Conforme a las disposiciones ya referidas, una vez declarado nulo el matrimonio religioso celebrado entre estas personas, por parte del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Villavicencio con fundamento en su competencia atribuida en el art. 3º de la Ley 25 de 1992 que modificó el art. 146 del CC, tal y como da cuenta la documentación allegada, le corresponde a este Juzgado disponer su ejecución y de contera, decretar sus efectos civiles, ordenar el registro correspondiente, sin más exigencia de los requisitos ya allegados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Villavicencio de fecha 22 de marzo de 2019, que declaró nulo el matrimonio religioso celebrado entre **Juan Pablo Rojas Poveda** identificado con cédula de ciudadanía No 80.167.677 y **Ángela Marcela Rojas Prada** identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.967.315, el 26 de junio de 2010 en la Parroquia Inmaculada Concepción del Municipio de Restrepo.

SEGUNDO: La ejecución de los efectos civiles del matrimonio declarado nulo referido en el numeral anterior, surte efecto a partir de la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del registro civil del matrimonio celebrado entre los señores **Juan Pablo Rojas Poveda y Ángela Marcela Rojas Prada** el 26 de junio de 2010 en la Parroquia Inmaculada Concepción del Municipio de Restrepo.

Librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)
= 4 SEP 2019  104